

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

AUTO No. 12982 DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020

"Por la cual se abre periodo probatorio, se cierra el mismo y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio"

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Ley 1437 de 2011, Ley 1564 de 2012 y el Decreto 2409 de 2018¹.

CONSIDERANDO

PRIMERO: Mediante Resolución No. 20185503069665 del 15 de agosto de 2018, la Superintendencia de Transporte abrió investigación administrativa y formuló pliego de cargos en contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTE DE CARGA JVC S A S** con NIT **830.095.616-5** (en adelante la Investigada).

SEGUNDO: La Resolución de apertura fue notificada personalmente por correo electrónico el 21 de agosto de 2018² y por aviso el 05 de septiembre de 2018³.

2.1. En la Resolución de apertura se imputó el siguiente cargo único:

"Cargo Único: la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **TRANSPORTE DE CARGA JVC S A S** identificada con el NIT. **830095616**, presuntamente se encuentra inmersa en la conducta establecida en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que a la letra señala:

"Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...) **e.** En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

De conformidad con lo anterior, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **TRANSPORTE DE CARGA JVC S A S** identificada con el NIT. **830095616**, conforme a lo descrito en el Informe Único de Infracción al Transporte, vehículo transportaba carga, con peso superior al autorizado, por lo que presuntamente trasgrede los artículos 2, 3 numeral 6 de la ley 105 de 1993, artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004, modificado por la Resolución 1782 de 2009, a saber;

(...)"

¹ Artículo 27. *Transitorio.* Las investigaciones que hayan iniciado en vigencia del Decreto 1016 de 2000, los arts. 41, 43, y 44 del Decreto 101 de 2002, los arts. 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del Decreto 2741 de 2001 y los arts. 10 y 11 del Decreto 1479 de 2014, así como lo recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron. (sic)

² Conforme certificado No. E9336031-S expedido por Lleida S.A.S., Aliado de 4-72.

³ Conforme guía No. RA004607119CO expedida por 4-72.

Por el cual se abre el periodo probatorio, se cierra el mismo y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio

2.2. Lo anterior, de acuerdo con la casilla de observaciones del Informe Único de Infracciones al Transporte - IUIT número 447823 del 24 de marzo del 2018, impuesto al vehículo con placa KUM070, según la cual:

“Observaciones: *Sobrepeso Segun tiquete de bascula N°000202 , Transporta Abordo de Origen Animal o vegetal, según manifiesto de carga N° 57193 01 expedido por la empresa Transporte de Carga JVC S.A.S. Nit .830 095616-5 . * No realiza trasbordo debido a las características de la carga”.* (SIC)

TERCERO: Una vez notificada la Resolución de apertura de investigación, la Investigada contaba con el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo para presentar descargos, solicitar y aportar las pruebas que pretendiera hacer valer dentro del proceso, el cual venció el 26 de septiembre del 2018. Así las cosas, una vez revisado el sistema de gestión documental de la entidad, se evidencia que la Investigada presentó descargos el día 27 de septiembre de 2018 con radicado No. 20185604089042, esto es fuera de término.

CUARTO: De conformidad con el artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: “[c]uando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatoria podrá ser de hasta sesenta (60) días. Vencido el término probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos”.

QUINTO: En virtud del principio de la necesidad de la prueba, “no existe ninguna libertad para que el funcionario decida con base en pruebas o circunstancias que no obren en el proceso”⁴.

A ese respecto, tanto en la jurisprudencia de la Corte Constitucional como en la jurisprudencia del Consejo de Estado se ha destacado de forma reiterada que existen en materia probatoria los siguientes derechos: **a)** el derecho para presentarlas y solicitarlas; **b)** el derecho para controvertir las pruebas que se presenten en su contra; **c)** el derecho a la publicidad de la prueba, pues de esta manera se asegura el derecho de contradicción; **d)** el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, observando las reglas del debido proceso, siendo nula de pleno derecho la obtenida con violación de éste; **e)** el derecho a que de oficio se practiquen las pruebas que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos; **y f)** el derecho a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso”⁵⁻⁶.

En ese sentido, se entiende que deben decretarse las pruebas que se hayan solicitado cumpliendo los requisitos fijados por la legislación procesal para cada medio probatorio y que, adicionalmente, cumplan con las siguientes características:

5.1 Conducencia: “(...) es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio”.⁷⁻⁸

5.2 Pertinencia: “(...) es la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso”.⁹⁻¹⁰

5.3 Utilidad: “(...) en términos generales, se puede decir que la prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma, sino con relación a la utilidad que le debe prestar al proceso, ya que éste sólo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo. Si nos valiéramos de una metáfora, podríamos decir que el proceso debe consumir las pruebas que le sean absolutamente necesarias para pronunciar el fallo y que

⁴ Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. *Manual de Derecho Probatorio*. Ed. Librería del Profesional. Bogotá D.C. 2002 pp. 63-64.

⁵ Corte Constitucional Sentencias C-203 de 2011, C-034 de 2014

⁶ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil siete (2007) Radicación número: 25000-23-26-000-1995-01143-01(14850)

⁷ Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Op. Cit. Pg. 145

⁸ El Consejo de Estado definió la conducencia como “(...) la aptitud legal del medio probatorio para probar el hecho que se investiga, y que requiere de dos requisitos esenciales, que son: que el medio probatorio respectivo este autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y que ese medio probatorio solicitado no esté prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar.” Cfr. Radicado No. 110010325000200900124 00

⁹ Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Op. Cit. Pg.145

¹⁰ El Consejo de Estado indicó que la pertinencia se refiere a “(...) que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar. El Consejo de Estado indicó que la pertinencia se refiere a “(...) que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sala de decisión. M.P. Bertha Lucía Ramírez de Páez. Expediente No. 11001032500020090012400.

Por el cual se abre el periodo probatorio, se cierra el mismo y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio

no puede darse el lujo de recaudar pruebas que sobren, superfluas, redundantes o corroborantes, cuando esto no sea absolutamente necesario".^{11,12}

5.4 Valoración: cumpliendo los anteriores requisitos, las pruebas que sean decretadas y practicadas dentro del proceso serán valoradas por el juzgador bajo el sistema de la sana crítica o persuasión racional el cual, "en el cual el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia."¹³

Al respecto, las conclusiones a las que se llegue dentro de la decisión deberán satisfacer las siguientes condiciones:

- (i) Respeto por las reglas de la experiencia: estas reglas son "(...) una forma de conocimiento que se origina por la recepción inmediata de una impresión percibida por los sentidos, lo cual supone que lo experimentado no sea un fenómeno transitorio, sino que amplía y enriquece el pensamiento de manera estable, permitiendo elaborar enunciados que impliquen generalizaciones para fijar ciertas reglas con pretensión de universalidad, expresadas con la fórmula "siempre o casi siempre que se da A, entonces sucede B".¹⁴
- (ii) Respeto por las reglas de la lógica: al respecto, nuestra Corte Constitucional ha señalado que "[d]entro de las distintas cualidades deseables de los sistemas jurídicos en los Estados democráticos está su predecibilidad y coherencia de las decisiones [...]. Esto se logra a partir de dos vías principales: (i) [...] y (ii) la exigencia que las decisiones judiciales cumplan con las condiciones propias de todo discurso racional, esto es, que (a) incorporen todas las premisas obligatorias para la adopción de la decisión, esto es, las diversas fuentes formales de derecho, otorgándose prevalencia a aquellas de superior jerarquía, como la Constitución; (b) cumplan con reglas mínimas de argumentación, que eviten las falacias y las contradicciones; [...]."¹⁵ (negrilla fuera de texto)

De esa forma, la argumentación que se presente debe satisfacer las reglas de la lógica, debe ser racional y, en esa medida, debe evitar caer en falacias.

SEXTO: De conformidad con lo anterior y en consonancia con lo previsto por el artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y por los artículos 47 y 48 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho al tenor de la pertinencia, utilidad y conducencia de las pruebas, las resolverá en los siguientes términos:

6.1. Ordenar que se tengan como pruebas las siguientes:

6.1.1. Informe Único de Infracciones de Transporte No. 447823 de fecha 24 de marzo de 2018, impuesto al vehículo automotor de placa KUM070.

6.1.2. Tiquete de báscula, estación de pesaje La Lizama 2, B/meja Santander, Pesaje # 000202, de fecha 24/03/2018.

6.1.3. Certificado No. E9336031-S expedido por Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, documento que acredita diligencia de notificación de la Resolución No. 20185503069665 del 15 de agosto de 2018.

6.1.4. Guía No. RA004607119CO expedida por 4-72, documento que acredita diligencia de notificación de la Resolución No. 20185503069665 del 15 de agosto de 2018.

SÉPTIMO: En congruencia con todo lo anterior, este Despacho determina que no es necesaria la práctica de las pruebas de oficio, teniendo en cuenta que las pruebas incorporadas a través del presente proveído, resultan ser

¹¹ Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Op. Cit. Pg. 148

¹² El Consejo de Estado ha señalado que para el análisis de utilidad de una prueba "(...) se debe revisar que no sea manifiestamente superflua; es decir, que no tenga razón de ser porque ya están probados los hechos o porque el hecho está exento de prueba". Sentencia del diecinueve (19) de octubre de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 25000-23-27-000-2011-00054-02 (21196). C.P. Julio Roberto Pisa Rodríguez.

¹³ "Este sistema requiere igualmente una motivación, consistente en la expresión de las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas, con fundamento en las citadas reglas." Al respecto, "decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. Esta manera de actuar no sería sana crítica, sino libre convicción". H. Corte Constitucional Sentencia C-202 de 2005. Sentencia C-622 de 1998

¹⁴ Cfr. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia SP7326-2016. Radicación 45585 del 1 de junio de 2016.

¹⁵ Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencias C-539 de 2011; C-634 de 2011; C-898 de 2011.

Por el cual se abre el periodo probatorio, se cierra el mismo y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio

conducentes, pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación, pues constituyen medio idóneo para llevar a la verdad real o material de los hechos objeto de investigación; resultando el acervo probatorio recaudado suficiente para continuar con el procedimiento administrativo sancionatorio.

OCTAVO: En virtud de lo establecido en el inciso segundo del artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se cierra periodo probatorio y se corre traslado a la empresa Investigada por un término de diez (10) días hábiles, para que presente los alegatos de conclusión respectivos.

NOVENO: Para efectos del cómputo de términos en la presente investigación, debe precisarse que mediante Decretos 417 de 17 de marzo de 2020 y 637 de 06 de mayo de 2020 el Gobierno Nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional; por su parte el Ministerio de Salud y Protección Social a través de la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 decretó la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional por causa del Coronavirus – COVID-19 hasta el día 30 de mayo de 2020, la cual fue prorrogada hasta el 30 de noviembre de 2020 mediante la Resolución 1462 del 25 de agosto de 2020.

Así las cosas, mediante el Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020¹⁶, se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios del Estado por parte de las diferentes autoridades y por aquellos particulares que cumplen funciones públicas.

Dentro de estas medidas se encuentra la posibilidad de suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, de conformidad con lo previsto en el Artículo 6 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020.

En ese sentido, la Superintendencia de Transporte, con fundamento en lo anterior y con el fin de garantizar el debido proceso a los supervisados de la Entidad, entre otras cosas, emitió la Resolución 6255 de 29 de marzo de 2020, por la cual se suspendieron los términos legales de los procesos y actuaciones administrativas que se surten ante las diferentes dependencias de la Entidad, a partir del lunes 30 de marzo de 2020 y hasta el 2 de noviembre de 2020, conforme al artículo 2 de la Resolución 7770 del 19 de octubre de 2020, por medio de la cual se modificó la Resolución 6255 de 29 de marzo de 2020.

De esta manera y, en consecuencia, los términos de ley fijados para dar trámite a la presente investigación administrativa de carácter sancionatorio fueron suspendidos desde el 30 de marzo de 2020, hasta el 2 de noviembre de 2020.

En ese orden de ideas, este Despacho, una vez levantada la suspensión de términos de la Entidad a través de la Resolución 7770 del 19 de octubre de 2020, se encuentra dentro del término legal otorgado por el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011¹⁷, para proferir el acto administrativo que nos ocupa en la presente investigación administrativa.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a la Doctora **MARGARITA MARÍA CHACÓN BALAGUERA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.410.247 de Bogotá y con tarjeta profesional No. 203183 del C.S.J, como apoderada de la Empresa **TRANSPORTE DE CARGA JVC S A S** con NIT **830.095.616-5**.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR la apertura del periodo probatorio dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado con Resolución No. 20185503069665 del 15 de agosto de 2018 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTE DE CARGA JVC S A S** con NIT **830.095.616-5**, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

¹⁶ Declarado Exequible en Sentencia C-242 de 2020.

¹⁷ Artículo 52 de la Ley 1437 de 2011. "Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado".

Por el cual se abre el periodo probatorio, se cierra el mismo y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio

ARTÍCULO TERCERO: ADMITIR y ORDENAR que se tenga como prueba, con el valor probatorio que le corresponda, a las relacionadas en el numeral 6.1. de la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: DECLARAR cerrado el periodo probatorio del procedimiento administrativo iniciado mediante Resolución No. 20185503069665 del 15 de agosto de 2018, que se adelanta en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTE DE CARGA JVC S A S** con NIT **830.095.616-5**.

ARTÍCULO QUINTO: CORRER TRASLADO a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTE DE CARGA JVC S A S** con NIT **830.095.616-5**, para que presente alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la comunicación del presente Auto.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTE DE CARGA JVC S A S** con NIT **830.095.616-5**, de conformidad con el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Una vez surtida la respectiva comunicación, remítase copia de las mismas a la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre en el expediente.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente auto no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO NOVENO: Cualquier persona tendrá derecho a examinar los expedientes en el estado en que se encuentren, salvo los documentos o cuadernos sujetos a reserva y a obtener copias y certificaciones sobre los mismos, de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
12982 DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020

ADRIANA MARGARITA URBINA PINEDO
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte
Terrestre

Comunicar:

TRANSPORTE DE CARGA JVC S A S
Representante legal o quien haga sus veces
Dirección: TTCB KM 3.5 CL 80 AUT MEDELLIN
COTA - CUNDINAMARCA
Correo electrónico: TRANSPORTEDECARGAJVC2009@HOTMAIL.COM

Y

MARGARITA MARÍA CHACÓN BALAGUERA
Apoderada
Dirección: TTCB KM 3.5 CL 80 AUT MEDELLIN
COTA - CUNDINAMARCA

Proyectó: LFRM
Revisó: AOG

Firmado digitalmente por: URBINA PINEDO
ADRIANA MARGARITA
Fecha y hora: 14.12.2020 14:52:08
CA firmante del certificado: CAMERFIRMA
COLOMBIA SAS CERTIFICADOS - 002

Bogotá, 18-03-2021

Margarita María Chacón Balaguera
TTCB Km 3.5 Calle 80 Auto Medellín
Cota-Cundinamarca

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: **20215330157151**

Fecha: 18-03-2021

Asunto: 12982 Comunicación Actos Administrativos

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la resolución No. 12982 de 11/12/2020 por lo cual le anexo copias de la misma.

Sin otro particular.



Paula Lizeth Agudelo Rodríguez
Coordinadora Grupo de Notificaciones

Anexo: Copia Acto Administrativo
Proyectó: Nataly Alexandra Garzon Quintero
Revisó: Paula Agudelo Rodríguez

472

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9 DG 25 G 95 A 55
 Atención al usuario: (57-1) 4722000 - 01 8000 111 210 - servicioalcliente@472.com.co
 Minitic Concesión de Correo

Destinatario		Remitente	
Nombre/Razón Social:	MARGARITA MARIA CHACON	Nombre/Razón Social:	SUPERVENCIDAS SERVICIOS Y TRANSPORTES PUERTOS Y
Dirección:	TTGB KM 3.5 CALLE 80 AUTO MEDELLIN	Dirección:	Calle 37 No 28B-21 Barrio la soledad
Ciudad:	CUNDINAMARCA	Ciudad:	BOGOTÁ D.C.
Departamento:	CUNDINAMARCA	Departamento:	BOGOTÁ D.C.
Código postal:		Código postal:	111311395
Fecha admisión:	24/03/2021 13:52:27	Envío:	RA307607059CO

1000
045

472

El usuario de esta empresa garantiza que tiene conocimiento del contenido que se encuentra publicado en la página web, y que no tiene ningún interés en su publicación. Para cualquier información adicional, favor contactar a la Policía de Tránsito: www.472.com.co

111176918080458307607059CO



Valores		Destinatario		Remitente	
Peso Físico(g/s):	200	Nombre/Razón Social:	MARGARITA MARIA CHACON	Nombre/Razón Social:	SUPERVENCIDAS SERVICIOS Y TRANSPORTES - PUERTOS Y
Peso Volumétrico(g/s):	0	Dirección:	TTGB KM 3.5 CALLE 80 AUTO MEDELLIN	Dirección:	Calle 37 No. 28B-21 Barrio la soledad
Peso Declarado:	\$0	Tel:		Teléfono:	3526700
Valor Flete:	\$5.800	Código Postal:		Código Postal:	111311395
Costo de manejo:	\$0	Depto:	CUNDINAMARCA	Depto:	BOGOTÁ D.C.
Valor Total:	\$5.800	Código Operativo:	1000045	Código Operativo:	1111769

Causas Devoluciones:	
<input type="checkbox"/> RE Refusado	<input type="checkbox"/> C1 C2 Cerrado
<input type="checkbox"/> NE No existe	<input type="checkbox"/> N1 N2 Fallado
<input type="checkbox"/> NR No reclamado	<input type="checkbox"/> AG Aprobado Clausurado
<input type="checkbox"/> DE Desconocido	<input type="checkbox"/> EM Fuerza Mayor
<input type="checkbox"/> Dirección errada	

Firma nombre y/o sello de quien recibe:	C.C.:	Tel:	Hor:
Fecha de entrega:	Distribuidor:		
Gestión de entrega:			

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9
 Minitic Concesión de Correo
 CORREO CERTIFICADO NACIONAL
 Centro Operativo: UAC CENTRO
 Orden de servicio: 14143075
 Fecha Pre-Admisión: 24/03/2021 13:52:27



RA307607059CO

UAC.CENTRO
CENTRO A

1111
769



Trazabilidad Web

N° Guía

RA307607059CO

Para visualizar la guía de version 1 ; sigue las [instrucciones](#) de ayuda para habilitarlas



Guía No. RA307607059CO

Fecha de Envío: 25/03/2021
00:01:00

Tipo de Servicio: CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Cantidad: 1 Peso: 200.00 Valor: 5800.00 Orden de servicio: 14143075



Datos del Remitente:



Nombre: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - PUERTOS Y TRANSPORTES - BOGOTA Ciudad: BOGOTA D.C. Departamento: BOGOTA D.C.
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio la soledad Teléfono: 3526700



Datos del Destinatario:



Nombre: MARGARITA MARIA CHACON Ciudad: COTA Departamento: CUNDINAMA
RCA

Dirección: TTCB KM 3.5 CALLE 80 AUTO MEDELLIN

Teléfono:

Carta asociada:

Código envío paquete:

Quien Recibe:

Envío Ida/Regreso Asociado:

Fecha	Centro Operativo	Evento	Observaciones
24/03/2021 06:28 PM	CTP.CENTRO A	Admitido	
30/03/2021 03:23 PM	PO.BOGOTA	Dirección errada-dev. a remitente	
31/03/2021 03:39 PM	PO.BOGOTA	TRANSITO(DEV)	
05/04/2021 11:57 AM	CTP.CENTRO A	TRANSITO(DEV)	
06/04/2021 11:00 AM	CD.MURILLO TORO	TRANSITO(DEV)	
07/04/2021 06:25 AM	CD.OCCIDENTE	TRANSITO(DEV)	
08/04/2021 05:17 PM	CD.OCCIDENTE	devolución entregada a remitente	